

**TEXTO APROBADO EN EL PLENO/ASAMBLEA DEL 29 DE
MARZO DE 2008**

**REGLAMENTO MODELO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES
PROFESIONALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS
E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES.**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las sociedades profesionales constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2.007, de 15 de marzo, para el ejercicio de la profesión de Perito o Ingeniero Técnico Industria, sea en exclusiva o junto con otra actividad profesional que no resulte incompatible, cuyo domicilio social se encuentre dentro del ámbito territorial del Colegio habrán de inscribirse en el Registro Colegial regulado en el presente Reglamento.

Artículo 2º.- La incorporación al Registro será condición indispensable para que la sociedad pueda comenzar el ejercicio de actividades profesionales propias de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y para que los colegiados personas físicas puedan ejecutar los actos propios de la profesión bajo la razón o denominación social y con atribución a la sociedad de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.

Artículo 3º.- Desde su incorporación al Registro, la sociedad profesional queda sujeta al ejercicio por el Colegio de las mismas competencias que éste tiene legal y estatutariamente reconocidas en relación con los colegiados y, en particular, al régimen deontológico, disciplinario y de incompatibilidades e inhabilitaciones para el ejercicio profesional aplicables a los colegiados.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales actuantes, sean o no socios, que será concurrente con la de la propia de la sociedad.

De la realización de actos profesionales bajo la razón o denominación social sin que la sociedad esté incorporada al Registro colegial responderán disciplinariamente todos los socios profesionales, con carácter solidario, y, en su caso, los profesionales no socios que hubiesen realizado los actos profesionales.

Artículo 4°.- La incorporación de la sociedad al Registro colegial no libera a los socios profesionales ni a los profesionales no socios que actúen por la sociedad, del deber de colegiación para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas.

Artículo 5°.- El Registro está a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta de Gobierno, a la que corresponde la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el mismo, correspondiendo al Secretario, asistido por el personal necesario, la gestión directa del Registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 6°.- Procederá la inscripción en el Registro Colegial de las sociedades, cualquiera que sea su forma, constituidas con sujeción a lo previsto en la Ley 2/2.007, de 15 de marzo, en las que concurren las siguientes circunstancias:

1°.- Si se trata de sociedades capitalistas, que las tres cuartas partes de su capital y de los derechos de voto pertenezcan a socios profesionales.

2°.- Si se trata de sociedades no capitalistas, que las tres cuartas partes del patrimonio pertenezcan a socios profesionales y que las tres cuartas partes del número de socios sean profesionales.

Artículo 7°.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran socios profesionales:

1°.- Los colegiados que ostenten el título de Perito Industrial o de Ingeniero Técnico Industrial.

2°.- Las sociedades profesionales en las que la proporción de capital y de derechos de voto a que se refiere el número 1° del artículo anterior o la proporción de patrimonio y de número de socios a que alude el número 2° del artículo anterior, pertenezcan a colegiados que ostenten el título de Perito Industrial o de Ingeniero Técnico Industrial o bien a otras sociedades profesionales en las que se cumpla, en relación con colegiados Peritos o Ingenieros Técnicos Industriales, la proporción de capital y derechos de voto o bien de patrimonio social y número de socios, que se expresa en el presente número.

Las personas físicas a que se refiere el presente artículo habrán de reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión.

Artículo 8°.- En todo caso, la sociedad profesional habrá de tener como objeto social único el ejercicio en común de actividades

profesionales propias de los Peritos o Ingenieros Técnicos Industriales, sea con carácter exclusivo o junto con otras actividades profesionales que legalmente no sean incompatibles con la profesión de Perito o Ingeniero Técnico Industrial.

Artículo 9º.- En las sociedades profesionales, las tres cuartas partes de los miembros del órgano de administración, si se trata de órgano colegiado, habrán de ser socios profesionales.

Si el órgano de administración es unipersonal o, en general, no colegiado, el administrador o administradores habrán de ser socios profesionales. Habrán de serlo también los consejeros delegados, si existieran.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 10.- La inscripción de sociedades en el Registro Colegial contendrá, además de las menciones exigidas, en su caso, para la forma societaria de que se trate y la identificación de los otorgantes de la escritura de constitución de la sociedad, expresando si son socios profesionales o no, las siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
- f) Fecha del acuerdo colegial por el que se dispone la inscripción.
- g) Número de póliza y entidad con la que la sociedad haya contratado el seguro de responsabilidad civil y capital asegurado.
- h) Número de inscripción registral asignado a la sociedad.

Se inscribirá igualmente, en la hoja abierta a cada sociedad, cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, con expresión de la fecha del acuerdo colegial que disponga la inscripción.

En la hoja abierta a cada sociedad, se anotarán las sanciones disciplinarias que se impongan, por éste u otros Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, tanto a la sociedad como a sus socios o a los colegiados no socios que ejerzan a través de la sociedad actividades profesionales; así como las sanciones penales que afecten al ejercicio de la profesión.

Artículo 11.- El expediente de inscripción inicial de la sociedad se iniciará de oficio, en virtud de la comunicación del Registrador

Mercantil a que se refiere el párrafo final del artículo 8°.4 de la Ley 2/2.007, o a instancia de cualquiera de los socios profesionales colegiados, acompañando en este caso certificación de la inscripción registral, comprensiva de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad, así como declaración firmada por cada uno de los socios profesionales de no estar incurso en prohibición, inhabilitación o suspensión del ejercicio de la profesión.

Si el expediente se hubiese incoado de oficio, se requerirá a los administradores para que aporten las declaraciones aludidas, quedando en suspenso el expediente de inscripción en tanto no se aporten esas declaraciones.

Sin perjuicio, en su caso, de esta suspensión, el expediente de suspensión habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes y concluirá con el acuerdo de la Junta de Gobierno disponiendo la inscripción, si la sociedad cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley 2/2.007; en caso contrario, la Junta de Gobierno denegará la inscripción, notificándolo al representante de la sociedad, con expresión de los recursos que procedan.

Acordada la inscripción, se atribuirán a la sociedad, en la forma prevista en la Ley 2/2.007, los actos profesionales realizados por la sociedad desde la fecha de incoación del expediente de inscripción.

Artículo 12.- Las modificaciones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil se inscribirán de la misma forma que la inscripción inicial de la sociedad.

Artículo 13.- Las sanciones disciplinarias colegiales que se impongan a la sociedad, a los socios profesionales o a los profesionales colegiados que actúen al servicio de la sociedad se anotarán en la hoja registral de la sociedad en virtud de la comunicación al Registro por el propio Colegio, en caso de ser el mismo el que haya impuesto la sanción, o como consecuencia de la comunicación que realicen el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales o aquel de estos Colegios que hubiere impuesto la sanción.

En el caso de sanción penal, la anotación se practicará en virtud del testimonio de la condena que remita la autoridad judicial o aporte cualquier interesado, en este último caso, previa audiencia de la sociedad y del profesional afectado.

Artículo 14.- La cancelación de la inscripción procederá, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en todo caso de disolución de la sociedad.

Se practicará la cancelación bien de oficio, en virtud de la comunicación del Registrador Mercantil, o a instancia de los representantes de la sociedad, acompañada de certificación registral de acuerdo de disolución.

En el caso de disolución por incumplimiento sobrevenido del requisito de que los socios profesionales no incurran en incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la cancelación de la inscripción se ordenará de oficio si transcurre el plazo de tres meses establecido en el artículo 4º.5 de la Ley 2/2.007 sin que se haya acreditado

la exclusión del socio o socios profesionales incurso en la incompatibilidad o inhabilitación.

Artículo 15.- Las sociedades profesionales quedan sujetas al pago, con ocasión de cada inscripción o certificación que les afecte, de los derechos que fije la Junta de Gobierno, dentro de los límites que, en su caso, pueda fijar la Junta General de colegiados, en orden a sufragar los gastos de funcionamiento del Registro.

CAPÍTULO CUARTO

VISADO DE TRABAJOS PROFESIONALES

Artículo 16.- Los trabajos profesionales, según se solicite por los interesados, se visarán a nombre de la sociedad o del profesional o profesionales colegiados, socios o no, autores del trabajo.

En el primer caso, habrá de constar el nombre y número del colegiado autor del trabajo; en el segundo, se hará constar que el trabajo se formula por cuenta de la sociedad.

El visado se ajustará en todo caso, en cuanto a su alcance, forma, competencia colegial para otorgarlo y relaciones con otros Colegios, a lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales, Estatutos Generales de los Colegios y acuerdos adoptados por los organismos colegiales competentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Una vez creados los títulos universitarios que desarrollen el Espacio Europeo de Educación Superior, se entenderá que las menciones que en este Reglamento se contienen, de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, comprenden también a los titulados de Grado en el ámbito industrial de la Ingeniería.

Segunda.- El presente Reglamento es de aplicación, en la forma prevista en la Ley 2/2.007, a las sociedades profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales existentes a la entrada en vigor de dicha Ley, las cuales habrán de adaptar sus estatutos y escritura de constitución a lo previsto en la citada Ley y en el presente Reglamento.

Tercera.- La publicidad del Registro a que se refiere el artículo 8º.5 de la Ley 2/2.007 se ajustará a lo que se disponga en las normas de desarrollo que se aprueben conforme a dicho precepto legal.